

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 318
PROCESO: V.S OFERTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES GONZALEZ GARZON
DEMANDADO: YEIMMY JOHANA VALENCIA CARDONA
RADICADO: 171743184001-2021-00075-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná-Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez el recurso de reposición interpuesto en término oportuno por la apoderada de la parte demandante, frente al auto interlocutorio Nro. 271 del 01 de junio de 2021, notificado por estado el 02 siguiente, en el cual se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P y se entendió como extemporáneo el término en que se pronunció la parte demandante frente a las excepciones formuladas en la contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná - Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno.

I. OBJETO

Se resuelve el Recurso de Reposición, instaurado por la apoderada del extremo demandante, dentro del presente proceso **V.S OFERTA DE ALIMENTOS** promovido por **CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ GARZÓN** en favor de su hijo **J.F.G.V** representado por la señora **YEIMMY JOHANA VALENCIA CARDONA**.

II. ANTECEDENTES

En el curso del presente proceso, la parte demandada allegó escrito de contestación el 19 de abril hogaño, donde además consignó las excepciones que consideró pertinentes.

El 11 de mayo, mediante auto interlocutorio Nro. 241 se corrió traslado de las excepciones, el cual constó de tres (3) días contados a partir de su notificación por estado el día 12 de mayo.

Para el 14 de mayo siguiente, la apoderada de la parte demandante solicitó el escrito de contestación vía correo

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 318

PROCESO: V.S OFERTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: CAMILO ANDRES GONZALEZ GARZON

DEMANDADO: YEIMMY JOHANA VALENCIA CARDONA

RADICADO: 171743184001-2021-00075-00

electrónico, por lo cual, en la misma fecha el Despacho compartió el expediente digital del proceso, como obra constancia en el expediente.

La providencia recurrida por la parte demandante es el Auto interlocurio Nro. 271 del 01 de junio de 2021, notificada por estado electrónico el día 02 de junio.

Antecediendo dicha providencia, obra constancia secretarial en el siguiente sentido:

*"Informando al señor Juez que **se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito formuladas frente al escrito de demanda, con pronunciamiento extemporáneo** de la parte demandante el 19 de mayo de 2021. Términos. 13, 14, 18 de mayo de 2021. A despacho para proveer."* (Negrilla fuera de texto)

El objeto de la providencia a que se alude es fijar fecha de audiencia en atención a lo reglado en el artículo 392 del Estatuto Procesal.

En término oportuno para ello, la parte demandante recurrió la providencia manifestando como motivos de su inconformidad una *"indebida notificación"* de las excepciones propuestas por la parte demandada y una configuración de *"violación al derecho de defensa de la parte demandante"*.

Más en concreto la parte recurrente alegó:

"PRIMERO: Se REPONGA integralmente el auto de sustanciación No. 0271 del 1 de junio y notificado por estados el 2 de junio del presente año.

SEGUNDO: Solicito que se dé trámite al pronunciamiento sobre la contestación y las excepciones de la demanda,

efectuada por la demandada y a cargo en esta etapa procesal del demandante.

TERCERO: Se DECRETEN las pruebas requeridas por el demandante a las cuales allí se hace referencia, en aras de un debido proceso.”

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete a este Despacho establecer si los planteamientos expuestos por el recurrente logran enervar el auto mediante el cual este Despacho decretó como extemporáneo el pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la demandada y por ende hay lugar a tener como contestadas dichas excepciones y tenidas en cuenta las pruebas peticionadas en el mismo escrito, o si por el contrario no hay lugar a reponer la decisión confutada.

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se repondrá el auto recurrido, como se entrará a explicar.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

Como recursos para controvertir las decisiones proferidas en el curso de los procesos judiciales, se han dispuesto el de reposición (artículo 318 G.G.P) y apelación (artículo 320 ibídem); el primero de ellos procede contra los autos proferidos en audiencia o fuera de ella, que entre otros dicte el Juez, para que se reformen o revoquen.

El objeto del recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez que profirió la decisión atacada la revoque o reforme en caso de haber incurrido en algún yerro, veamos:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna".

Sobre los principios de publicidad, contradicción y defensa, ha de señalarse que son garantías que han de observarse en el marco del principio al debido proceso; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C 341 de 2014 con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, se ha pronunciado en este sentido:

*"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el **conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.** Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en*

determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” (Negrilla del Despacho).

Sobre la notificación, la doctrina y la jurisprudencia han entendido que se trata de un acto de comunicación procesal:

"De mayor efectividad, en cuanto **garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado**

ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”¹ (Negrilla del Despacho)

Por su parte, los artículos 289 y siguientes del Código General del proceso tratan sobre la notificación de las providencias y sus diferentes modalidades. El artículo 295 C.G.P reza:

"ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

¹ Corte Constitucional, Setencia T 025 de 2018.

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema."

Sobre las notificaciones por estado, el Decreto Legislativo 806 de 2020 indica:

"ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares **o hagan mención a menores**, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible>
Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

IV. CASO CONCRETO.

4.1. Frente a los reparos del recurso planteado.

Pretende la censorsa enervar la determinación del Despacho en torno a la declaratoria de extemporaneidad del pronunciamiento sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, bajo el fundamento de una indebida notificación por parte del Despacho.

Pues bien, con respecto a la tesis planteada por la actora, debe decirse entonces que revisados los argumentos encuentra esta unidad judicial que los mismos están llamados a prosperar en virtud al deber que endilga el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y que hace claridad en la remisión de copia de cualquier escrito del cual deba correrse traslado, a los demás sujetos procesales, esto, sin perder de vista que en caso de no hacerlo, el Despacho deberá proceder de conformidad a correr el respectivo traslado.

Ahora bien y siguiendo lo anterior, en vista de la omisión de traslado de la parte contraria, el Despacho, si bien actuó conforme los requisitos preceptuados por el Estatuto Procesal en consonancia con el Decreto 806 de 2020, prescindió de remitir el expediente digital de la referencia en la misma data, con el fin de que la parte conociera las excepciones planteadas por su contraparte. Pues es claro que el núcleo esencial del derecho al debido proceso en sus garantías de publicidad, contradicción y defensa y las cuales no fueron violentadas a la parte demandante, toda vez que, por parte de esta célula judicial, jamás se han desplegado conductas por vía de acción u omisión que comporten una obstaculización al ejercicio de su defensa mediante los diferentes medios legales que tiene para hacerlo.

No menos importante, se itera, las excepciones fueron objeto de traslado mediante lista publicada en el "micrositio" Web de la Página Central de la Rama Judicial el día 12 de mayo de 2021.

Es por todo lo anterior, que queda decantando que el Juzgado cumplió con su carga de **(i)** notificar por estado el número

radicado de proceso que llevaba una decisión y además, **(ii)** la publicación del auto en la cual se corría traslado de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada y su correspondiente traslado a las partes interesadas, sin embargo, le asiste razón a la parte en alegar que el expediente digital no le fue remitido el mismo día en que fue publicado por estado el auto que corría el traslado de las excepciones que hoy nos convoca y la contraparte tampoco asumió la carga que le correspondía de enviar copia del escrito a la recurrente.

Así las cosas, quedó probado que la parte demandada, fue quien incumplió su carga procesal de enviar copia del escrito de contestación, para su traslado, a la parte demandante y por ende debió ser el Juzgado quien remitiera dichas piezas procesales para su respectivo conocimiento, en aras de garantizar el debido proceso a la parte demandante.

4.2 Frente a la solicitud de pruebas.

Si bien, es cierto que el artículo 370 del C.G.P permite al demandante pedir pruebas con ocasión del pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por el demandado, también es cierto que en su solicitud deberá ajustarse a los requisitos que la ley de manera taxativa enuncie para ello.

El artículo 184 C.G.P señala:

*"ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. **En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo***

sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

(Negrilla del Despacho)

A renglón seguido, el legislador dispuso en artículo 212 C.G.P lo siguiente:

"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

(Negrilla fuera de texto)

En el caso concreto, es evidente tanto en el escrito de pronunciamiento sobre las excepciones como en el recurso impetrado, que la parte demandante omite indicar el objeto tanto del interrogatorio de parte como de cada uno de los testimonios solicitados, por lo que no procederá su decreto.

V. CONCLUSIÓN.

Colofón de lo expuesto se repondrá el auto interlocutorio 271 del 01 de junio de 2021, por lo motivado, sin perder de vista que la recurrente no invocó el recurso de alzada.

Por otro lado, no se decretarán los testimonios pedidos por la parte demandante a su solicitud, pero los mismos será decretados de oficio por este Despacho.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 318
PROCESO: V.S OFERTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES GONZALEZ GARZON
DEMANDADO: YEIMMY JOHANA VALENCIA CARDONA
RADICADO: 171743184001-2021-00075-00

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto 271 proferido el 01 de junio de 2021, indicando que se validará el pronunciamiento sobre las excepciones de la contestación propuesto por la parte demandante, en mérito a lo anteriormente argumentado.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas en el pronunciamiento frente a las excepciones de la parte demandada y en el escrito del recurso.

TERCERO: DECRETAR de **OFICIO** las pruebas testimoniales a los señores:

- **GLORIA INES HENAO.**
- **PAOLA ANDREA HENAO ZAPATA.**
- **NIKOL MARIANA HENAO ZAPATA.**
- **LAURA LIZETH LOPEZ CASTIBLANCO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza